

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

Sobre el uso del papel sellado en los libros parroquiales y conducta que han de observar los Párrocos con los Visitadores del mismo.

Para evitar todo motivo de conflicto entre los Párrocos y los Visitadores del papel sellado respecto á los libros parroquiales, y que no se reproduzca el que poco ha tuvo lugar en una de las parroquias de la diócesis, hemos venido en hacer las prevenciones siguientes.

1.º Los libros Sacramentales y de defuncion, segun se dispone en el artículo 45, párrafo 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 47 del mismo, se estenderán en papel de oficio, formándose libros con los pliegos suficientes, como ya en otra ocasion lo anunciamos en el Boletin.

2.º La formacion de nuevos libros para las partidas sacramentales y de defuncion no se verificará hasta que se hayan llenado completamente los que sirven en la ac-

tualidad para este objeto. Llegado el caso se pondrá en la parte exterior de su cubierta el número de orden que le corresponda entre los de su clase.

3.º En la primera hoja del nuevo libro se estenderá una nota espresiva del número de las que contenga y el año del sello, firmada por el Párroco ó Ecónomo que le forme. Dicha nota puede redactarse en los términos siguientes: «En el año de.....hice formar este libro de..... compuesto de *tantas* hojas de papel del sello de oficio correspondiente al año de..... para uso de esta parroquia. Y para que así conste lo firmo.» (El Párroco ó Ecónomo F. de T.)

4.º Los Párrocos ó Ecónomos foliarán los libros sacramentales que se formen en lo subcesivo; pero no tienen necesidad de limitarse en la estension de las partidas al número de renglones que antes se marcaba para cada hoja, si bien procurarán que entre línea y línea haya la distancia conveniente para la claridad del documento.

5.º Aunque en el Real decreto vigente no se hace mención espresa del papel en que hayan de estenderse los libros de cuentas de fábrica, luego que concluyan los en que actualmente se estienden, se formarán otros nuevos con pliegos del sello 9.º de dos rs. foliándolos y poniendo en su primera hoja la nota de que se habla en la prevención 3.º con la variacion del destino del libro y clase de papel.

6.º No debe permitirse á los visitantes del papel sellado que se entrometan á examinar las cuentas, ni á enterarse de las partidas sacramentales y de defuncion. Su único derecho es inspeccionar si los libros se llevan en el

papel del sello correspondiente, si están foliados y llevan la nota mencionada.

7.º Los Visitadores segun la prevencion 10.º del art. 85 de la Instruccion, deben limitar su inspeccion á los documentos y libros espedidos ó formados con posterioridad á la última visita del representante del ramo, sin estenderse á los que ya lo hayan sido. Tampoco pueden penar ó imponer multa por la falta de algun libro de los sujetos á visita, debiéndose limitar en este caso á ponerlo en nuestro conocimiento por conducto del Administrador principal de Hacienda de la provincia, conforme á la prevencion 9.º del artículo 85 de la Instruccion.

8.º Es obligacion de los Visitadores dejar al Párroco certificacion, sin exigir derecho alguno, de que en la visita girada no ha resultado falta alguna. Y si creyere que la ha habido y estendiere acta de ello, el Párroco, antes de suscribirla y teniendo á la vista estas prevenciones, ó consultando el Real decreto é Instruccion publicados en el Boletin Eclesiástico, reflexionará si es ó no esacta la falta, firmándola en el primer caso ó dejándolo de hacer en el segundo, espresando las razones porque no se conforma.

9.º Si, lo que no es de temer, el Visitador de la renta del papel sellado se estralimitase en sus funciones procediendo ilegalmente, los Párrocos ó Eónomos nos darán cuenta de cualquiera arbitrariedad ó vejacion á los efectos oportunos. Salamanca 30 de Abril de 1863. — ANASTASIO, *Obispo de Salamanca*.

SECRETARÍA DEL OBISPADO.

En el Boletín núm. 5.º correspondiente al 5 de Marzo de este año, se pidió á los Sres Párrocos y Ecónomos una nota espresiva: 1.º de los pueblos de que se compone su Parroquia, sean matriz ó anejos, 2.º del Ayuntamiento ó municipio á que cada uno corresponde, y 3.º del número de vecinos y almas de que consta cada uno de ellos, con separacion, cuyas notas habian de remitir á los Sres. Arciprestes respectivos. Y como no hayan llegado aun las de algunos Párrocos, les encargo de órden de S. S. I. que cumplan dentro del presente mes con aquella disposicion bajo su responsabilidad, previniendo que el número de vecinos y almas ha de ser el que resulte de padron de este año, que ha debido formarse para el cumplimiento pascual.

Salamanca 1.º de Mayo de 1863.—*Lic. Manuel Quiroga*, Srio.

INSTRUCCION SOBRE LA COLECTA.—ET FAMULOS.

El Apóstol S. Pablo escribiendo á su discípulo Timoteo, le decia en su primera carta: Te encargo ante todas cosas, que se hagan peticiones, rogativas, hacimiento de gracia por todos los hombres; por los Reyes, y por todos los que están puestos en altura, para que tengamos una vida quieta y tranquila, en toda piedad y honestidad: porque esto es bueno y acepto á Dios nuestro Salvador.

Es pues un deber de todos los súbditos, no solo prestar obediencia á los superiores, como repetidas veces lo encarga el mismo Apóstol, sino que tambien debemos hacer súplicas y oraciones por ellos, y pedir constantemente al Señor los asista, dirija é ilumine en el desempeño de su autoridad y cumplimiento de sus deberes, á fin de que, al mismo tiempo que ellos consigan su salvacion, trabajen en procurar para la sociedad el orden. la paz, el reposo y la tranquilidad tan necesaria é indispensable en la vida humana y para conseguir la eterna. Pues como dice un Santo Padre, el reposo de los cristianos depende de la Iglesia; y el reposo de la Iglesia depende en gran parte del reposo del Estado, de la conservacion del orden establecido por Dios entre el que manda y los que obedecen; por lo que decia S. Juan Crisóstomo, que las gracias que se pidan redundan en beneficio de los fieles que obedecen.

Este deber de orar es tanto mas estrecho y obligatorio cuanto mayores son las calamidades públicas, mas grandes las necesidades de los pueblos, y mas críticas las circunstancias en que se hallen las potestades y superiores por quienes se debe pedir. Y si este deber es comun á todos los fieles, lo es en especial á los ministros del Santuario, porque ellos son los hombres de oracion, los mediadores entre el cielo y la tierra; los elegidos para aplacar la cólera divina; los que deben elevar sus manos á lo alto é implorar las misericordias divinas con reiteradas plegarias y peticiones, y Dios los escucha con mas prontitud en razon de la dignidad de que están revestidos y de la mision de que están encargados, y por-

que no solo oran como los demás fieles, sino en nombre de la misma Iglesia, esposa amada de Jesucristo fundada á costa de su sangre y de su vida.

La ocasion mas propicia para dirigir estas súplicas y ruegos es el santo sacrificio de la Misa; por eso sería muy laudable y fructuoso el que todos los Señores Sacerdotes digesen en las misas que celebren, aun rezadas, la colecta, *Et famulos etc.* en la que se pide por el Sumo Pontífice, por los Prelados Diocesanos, por las Magestades Reales; por la paz, salud etc., segun se halla en dicha deprecacion.

Esta colecta tuvo su origen en un decreto dado en el concilio de Mérida, año de 666, siendo Arzobispo de Toledo S. Ildelfonso, y Rey de los Godos Flavio Recesvinto; los padres de dicho concilio la formaron y dispusieron se digese cuando los Reyes saliesen á campaña. Los Sumos Pontífices S. Pio V y Gregorio XIII concedieron el que todos los Sacerdotes seculares residentes en los reinos de España, pudiesen añadir dicha colecta en las primeras oraciones, secreta y post communio de todas las misas así cantadas como rezadas de cualquiera rito que fuesen, esceptuando las de *Requiem*: Los Estatutos Sinodales de algunas Diócesis, han mandado se diga en todas las misas conventuales no solo cantadas sino tambien rezadas.

Cuando se dice esta deprecacion, ha de ser siempre la que está en primer lugar en el misal, y precisamente con las mismas palabras, sin que lícitamente se pueda quitar, añadir ni mudar cosa alguna, y esto se ha de observar aun cuando se diga la commemoracion *A cunc-*

tis; así lo tiene declarado la S. C. de Ritos en 2 de Diciembre de 1684 y en 1757. Pero cuando en la misa se dice la commemoracion: *pro Papa*; ó la Santa Sede está vacante, entonces se omiten las palabras: *Papam nostrum*; y otro tanto se debe hacer con el Obispo respectivamente. La colecta *Et famulos* siempre se ha de unir con la última oracion, aunque sea en primera clase, y bajo una misma conclusion; solo que, cuando la oracion concluye: *Qui tecum*, añadiendo la colecta, se ha de terminar: *Per eundem*: El rubricista Olalla, dice que dicha colecta, se puede tambien decir en el oficio divino en visperas y laudes juntándola con la última oracion ó commemoracion, lo que sería muy piadoso y provechoso.

ABSTINENCIA Y PROMISCUACION.

Las siguientes líneas tomadas del Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Santiago vienen á confirmar una doctrina de antiguo y siempre observada en toda España, si bien recientemente habia sufrido alguna alteracion parcial.

Con las declaraciones que hace S. Ema. el Sr. Cardenal, que no son puramente suyas, sino del Romano Pontífice, se fija ya la cuestion que en estos últimos años ha ocupado á personas instruidas, quienes con sus escritos produjeron no pocas dudas y ansiedades de conciencia en los fieles.

La *abstinencia* y la *promiscuacion* inducen, ó son, dos

preceptos, así lo comprendimos siempre, y así se desprende de su misma esencia. El primero prohíbe el uso de manjares de carne en determinados días: el segundo veda el uso de carne y pescado en una misma comida en aquellos días en que por ley general se prohíben las carnes, pero por privilegio especial se levanta ó dispensa esta prohibición.

Así como para la dispensa de la abstinencia de carnes en algunos días hemos necesitado los Españoles nada menos que dos Rescriptos de la Santa Sede, la *Bula de la Santa Cruzada*, y la llamada *Indultos de carnes*, así también se necesitó para la suspensión, levantamiento ó dispensa del precepto de *no mezclar* carne y pescado en una comida en días de abstinencia un Rescripto, ó sea declaración expresa y terminante *ad hoc*, la cual hasta ahora no se ha dado por la autoridad de la Iglesia, á quien compete así el dar leyes á sus hijos, como dejarlas sin efecto, dispensarlas ó derogarlas. Dice S. Ema. (Boletín núm. 33, viernes 20 de Febrero de 1863.)

«Para que haya uniformidad en la conducta de los confesores, debo declarar: 1.º que todos los cristianos están obligados, como es sabido, á abstenerse de carnes en todos los días de Cuaresma, en todos los demás que sean de ayuno, en los viernes del año, y en otros días que se dicen de pura abstinencia: 2.º que los que toman la Bula de la Cruzada y el Indulto cuadregesimal pueden licitamente comer carne en esos mismos días, escepto el miércoles de Ceniza, los viernes que siguen, y los cuatro últimos días de la semana mayor, porque el Indulto

cuadragésimal es la dispensa de la ley: 3.º que los que han tomado la Bula de la Cruzada y el Indulto cuadragésimal, aunque pueden, según la declaración que verbalmente me hizo Su Santidad para mi diócesis, mezclar carne y pescado en los días de pura abstinencia y que no son de ayuno, como por ejemplo en los viernes fuera de Cuaresma, se debe aconsejar á los que tienen dicha dispensa, que observen la costumbre laudable de no promiscuar en esos días, pero sin imponérsela como obligatoria: 4.º que según las últimas declaraciones de la S. Penitenciaria, pueden los hijos de familia y los domésticos de la casa comer carne en Cuaresma cuando el jefe de la familia tiene el Indulto cuadragésimal y se la presenta en la mesa; pero que mientras no haya una declaración esplicita, debe decirse á esos jefes de familia que no están seguros en conciencia no tomando el Indulto cuadragésimal para sus hijos, pudiendo hacerlo, pues la declaración conocida solo á los hijos y domésticos concede espresamente el privilegio. Al hacer estas declaraciones, no creo supérfluo manifestar que los Párrocos deben inculcar á sus feligreses que están sujetos á la ley general de la Iglesia acerca de la abstinencia de carnes en toda la Cuaresma desde el miércoles de Ceniza en adelante, en los demás días de ayuno, en los viernes del año y otros días de pura abstinencia, y que solo los que han obtenido la dispensa de esta ley general por medio de la Cruzada y del Indulto cuadragésimal, pueden en ellos lícitamente hacer uso de carnes, salvo los pocos días no comprendidos en dicha dispensa; porque hay un error bastante generalizado y que debe desterrarse, creyendo

algunas personas que solo en los viernes de Cuaresma tienen obligacion de abstenerse de carnes aunque no tengan el Breve del Indulto cuadregesimal.

Santiago 15 de Febrero de 1863.—El Cardenal Arzobispo.»

Como ven nuestros lectores dice S. Ema. que la declaracion que Su Santidad le hizo de que los dispensados de la abstinencia por las Bulas de Cruzada é Indulto cuadregesimal pueden mezclar carne y pescado en los dias de pura abstinencia que no sean de ayuno, ha sido *para su diócesis*. Alguno de los escritos que hemos indicado habia venido casi á abolir el precepto de la no promiscuacion en el Arzobispado de Santiago. A Su Santidad no se ha ocultado esto, y aunque podia proscribir la doctrina de la promiscuacion como contraria no solo á una laudable costumbre, sinó á la doctrina, ó mejor dicho á lo mandado por la Santidad de Benedicto XIV en su constitucion *In suprema*, y en otra declaracion posterior, usando de la benignidad que le distingue permite solo *en la Diócesis de Santiago*, mezclar carne y pescado, en los términos que se dejan indicados, queriendo no se imponga á los fieles como obligatoria la no promiscuacion, pero sí *que se debe aconsejar* la observancia de *no promiscuar*.

El Santo Padre no puede estar ni mas benigno con los fieles de la Diócesis de Santiago por las circunstancias en que hoy se encuentran, ni mas esplicito por lo que hace al asunto de que nos ocupamos. La gracia ha sido para la Diócesis de Santiago; con las otras diócesis no habla Pio IX: luego en las demas debe guardarse la

no promiscuacion, cuya observancia debe aconsejarse aun á los fieles de Santiago.

Sobre el segundo punto, ó sea el que Su Ema. comprende bajo el n.º 4.º, están terminantes los Decretos y Resoluciones de la sagrada Penitenciaría. El hijo ó doméstico á quien el padre, ó su amo, no dá otra comida sino carne en dias de abstinencia, aun cuando no tenga indulto ó privilegio, puede usar de ella. La Santa Iglesia es Madre benigna y compasiva, trata á sus hijos con clemencia y amor ¡ojalá que nuestra fidelidad y sumision correspondiese! hecha cargo de la necesidad del mantenimiento dispensa la ley de la abstinencia en favor de aquellos que no tienen para alimentarse sino lo que se les dá; mas no dispensa la responsabilidad en que los padres y amos incurren poniendo á sus hijos y domésticos en precision de faltar á sus santos Mandamientos.

En resúmen: la abstinencia de carnes es obligatoria en los dias de ayuno y en los que se llaman de pura abstinencia, como son los viernes del año, domingos de Cuaresma y alguno otro dia particular sabido de todos, con especialidad de los eclesiásticos: los que por el privilegio de las Bulas de Cruzada é Indulto pueden comer en los dias prohibidos no pueden verificarlo el miércoles de Ceniza, viernes de Cuaresma, miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa, y vigiliass de Navidad, Pentecostés, San Pedro y Asuncion de Nuestra Señora, ni mezclar carne y pescado en los otros dias de ayuno, y demas llamados de abstinencia, aunque en ellos no se ayune. Los hijos y domésticos pueden comer carne

en días prohibidos, si sus padres ó amos no les dan otra cosa; pero los padres ó amos, que tienen medios para tomar Bulas para su familia, *no pueden darles á comer manjares prohibidos*. Aquellos no pecan, estos *no están seguros en conciencia*.—B. de L.

CONFERENCIA MORAL PARA EL 17 DE JUNIO.

Qua scientia pollere debet confessarius, ut digne ministerium suum adimplere possit?—Quibus concedenda, quibus deneganda aut differenda est sacramentalis absolutio?—In quo consistit confessionis integritas? Quæ causæ ab integritate confessionis excussant, et quando confessiones necessariò sunt repetendæ?

Dr. Thomas Belestá.

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs.	Cént.
<i>Suma anterior.</i>	122049	96
El Párroco de Machacon.		49
Un Eclesiástico de esta Capital.		100
El Párroco de Ejeme, por Abril.		10
El de Horcajo Medianero, por Abril.		20
TOTAL.	122198	96

Lic. Manuel Quiroga, Srio.

Del Boletín eclesiástico de Tarragona tomamos la siguiente carta dirigida por el Excmo. Sr. Arzobispo de aquella Diócesis al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Muy señor mio y de mi mayor respeto y consideracion: Me ha sido sumamente satisfactoria la confidencial de V. E. de 12 del corriente, y á fin de secundar y facilitar la realizacion de los religiosos y patrióticos sentimientos de V. E., me tomo la libertad de indicar los obstáculos que se ofrecen, con el objeto de que V. E., con aquel tacto y prudencia que le son propios, pueda ir removiéndolos.

Cuento entre ellos cierta suspicacia ó desconfianza hácia los Prelados y Clero, que se trasluce en algunas Reales disposiciones concernientes á personas ó cosas eclesiásticas. Dejando aparte muchas de los últimos años, me limitaré á las más recientes. Una de ellas es el Real decreto sobre edificacion y reparacion de templos, de 4 de Octubre de 1861, el cual además de poco inteligible y consecuente, abunda en complicaciones y restricciones nada decorosas para los Prelados, y les coloca en medio de unas juntas que sirven tan solo de rémoras para la pronta instruccion de unos expedientes, ya de suyo recargados de formalidades innecesarias. A esta clase refiero tambien la Real orden de 3 de Setiembre de 1862 que para proveer á las iglesias de ornamentos, vasos sagrados y otros objetos del culto, exige tantos requisitos, que bien puede renunciarse á esa subvencion por evitar

compromisos. Lo son en la realidad para los Prelados el que los Párrocos hayan de formar inventarios de lo que tienen en sus parroquias, útil ó inútil, y poner notas de lo que les falta, con su importe, á fin de remitirse por por medio y con informe de los primeros al Gobierno de S. M., del que pende la solucion y aplicacion de la órden.

Mas sencillo fuera, y mas honroso para los Obispos, el que se les preguntára qué es lo que se necesita en cada una de las parroquias, y fiando en sus contestaciones, se librarán las cantidades correspondientes. Los Prelados son los peritos en liturgia y sagradas rúbricas, son fieles, son veraces y todo lo que sea separarnos de esta línea de conducta, es ofender su delicadeza y aplazar indefinidamente el cumplimiento de los buenos deseos del Gobierno de S. M. Por una sola prenda que falte, habrá de formarse un expediente, de suerte que se reunirán muchos miles de estos en esa superioridad, cosa en verdad dilatoria y embarazosa para todos.

No es este lugar á propósito para continuar semejante reseña, que se haria demasiado prolija; y paso á ofrecer á la alta consideracion de V. E. otros obstáculos, cuales son los abusos de la prensa que tienen en grave tortura á los Obispos. Sin duda el gobierno de S. M. participará de iguales sentimientos, porque si no se la pone el competente correctivo, se ha convertido en una máquina de gastar personas y reputaciones, y de imposibilitar todo Gobierno.

Asimismo lo son la enseñanza pública actual en su vasta escala, y la perversion de la moral de los pueblos

por una excesiva y mal entendida tolerancia; todo lo cual recibiría un gran remedio si se observára religiosamente el Concordato, como pacto solemne y obligatorio entre las dos Supremas Potestades.

Al hablar del Concordato, naturalmente se presenta la necesidad de ofrecer algunas observaciones ó apuntes de lo que queda todavía por ejecutarse, y del gran bien que podría hacerse, si se dictasen las medidas oportunas para llevarlo á efecto.

El Concordato, en sus cuatro primeros artículos, contiene bases para una restauracion religiosa moral y social. No la vemos en nuestro país, á pesar de las inmejorables disposiciones de los Obispos, y es preciso confesar que los cuatro mencionados artículos han sido en gran parte una letra muerta. Vamos á verlo.

En el primero se ofrece que continuará siempre la Religion católica, apostólica, romana con todos los derechos y prerogativas que debe gozar segun la ley de Dios y los sagrados Cánones. No hay mas que desear. ¿Pero está aquí la Religion, segun la ley de Dios y los sagrados Cánones? Basta tener ojos y abrirlos á la verdad para conocer que nos hallamos á gran distancia de ello.

Se continuará.

NOMBRAMIENTOS.

S. S. I. el Obispo mi Señor se ha servido hacer los siguientes:

A D. Dámaso Garcia Arroyo, para Capellan de las Religiosas de Santa Clara de Salamanca.

Al Lic. D. Manuel Quiroga, para la dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia Catedral.

A D. José María Tapia, para el Beneficio-Coadjutoría de la parroquia de San Julian de esta Ciudad.

A D. Isidro Almendral, para el Economato de Aldearrodrigo.

ANUNCIO.

Diccionario Español de la Sagrada Escritura, acompañado del texto latino del Dr. Merz, por D. LUIS DEL BARCO, Licenciado en Derecho civil y canónico, Bachiller en Teología, Delegado régio, antiguo redactor de varios periódicos políticos y literarios. Precedido de un prólogo por D. Severo Catalina, Catedrático de la Universidad central, Académico de la Lengua, etc.

El *Diccionario de la Sagrada Escritura* en español y latin, consta de dos volúmenes folio menor de 913 páginas con los principios. La impresion del tomo segundo está en la letra P. que llevará al final *dos índices alfabéticos uno latino y otro castellano* y tambien la lista de los suscritores que tomen el tomo primero. Este se halla de venta á 50 rs. en rústica librerías de D. Manuel Viana, calle de Carretas y de D. Miguel Olamendi, calle de la Paz.—Madrid.

IMPRENTA DE D. TELESFORO OLIVA.